



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2021

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 ibídem, se DISPONE:

LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **EFRAIN BUSTAMANTE SOLI y YEIMY AIDEE GONZALEZ URREGO**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO de MENOR CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 2150098124

1. Por la suma **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$54.138.567) M/CTE**, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación.
2. Por valor del interés moratorio del **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, desde el día **03 DE SEPTIEMBRE DE 2021** hasta cuando se verifique pago total la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

RESPECTO AL PAGARE No.21500-97196

3. Por la suma **OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 8.218.242) M/CTE**, por concepto de **SALDO CAPITAL** de la obligación Sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, las cuales debían ser pagaderas en pesos.

4. Por el interés moratorio de la pretensión anterior desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
5. Por la suma de \$1.582.260 M/cte (valores acumulados) correspondiente a cuotas de capital exigibles desde el 30/04/2021 al 31/08/2021.
6. Por el interés moratorio de las cuotas de capital desde el día siguiente a la exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
7. Por la suma de \$601.470 M/cte (valores acumulados) correspondiente al interés de plazo a la tasa del 14.99% EA desde el 30/04/2021 al 31/08/2021.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor y del demandado, para que actualicen la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, como apoderada(o) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderada(o) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2021-731

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 127 Hoy 17

de septiembre de 2021

El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Civil 015
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb5f23f9fc774c3871a49864319bd065eb0f626ae1f25bf04866d69ec2c3683d

Documento generado en 16/09/2021 12:53:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>